



Expediente: **SCQ-131-1395-2024**
Radicado: **RE-03555-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/09/2024** Hora: **10:17:57** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1395 del 20 de agosto de 2024, el interesado denunció *"contaminación generada por un habitante del sector La esperanza en el municipio de Marinilla, esta persona días anteriores talo unos árboles en su propiedad, aserró la madera y con toda la madera sobrante se dispuso a hacer fogones para quemarla y convertirla a ca vegetal, generando desde hace varios días una contaminación por humo en la zona que se hace más evidente en las horas de la mañana, es claro que con esto se percibe un aire nocivo."* Lo anterior en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 27 de agosto de 2024, a la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05910 del 05 de septiembre de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1395-2024, el día 27 de agosto de 2024 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0062516, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, en el cual hay una vivienda, pero en la inspección ocular no se encontró a nadie allí.

En el sitio con coordenadas geográficas 6°09'47.5"N 75°20'07.3"O, se observó desde fuera del predio, que se había realizado la tala de 10 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en la parte baja de la propiedad (...)



Por los residuos que se lograron evidenciar se presume que la madera fue bloqueada en el sitio y posteriormente extraída. Adicional a lo anterior, en las coordenadas geográficas 6°09'46.9"N 75°20'07.2"O, se evidenció un punto en el cual al parecer se había estado armando un horno artesanal para la producción de carbón vegetal, con un radio aproximado de 2,5 metros (ver Imagen 2). En este horno se habrían estado consumiendo los residuos vegetales de mayor porte, mientras que los de menor porte se encontraban en 4 montículos en el lugar. (...)

Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontraron informes técnicos donde se evalúen solicitudes para aprovechamientos forestales en el predio con FMI: 018-0062516, tampoco se evidencian autorizaciones para la producción de carbón vegetal mediante la utilización de hornos artesanales.

Consultado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0062516 es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 3) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112- 7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”. (...)

Y además se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-1395-2024, El día 27 de agosto de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0062516, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

En el sitio con coordenadas geográficas 6°09'47.5"N 75°20'07.3"O, se realizó la tala de 10 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosques natural.

Para el manejo de los residuos vegetales de mayor porte proveniente de la actividad de tala y transformación de la madera, se había construido un horno artesanal para la producción de carbón vegetal en las coordenadas geográficas 6°09'46.9"N 75°20'07.2"O. Los residuos vegetales de menor porte se encontraban en 4 montículos alrededor de este lugar, posiblemente para la descomposición de este material.

Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontraron informes técnicos donde se evalúen solicitudes para aprovechamientos forestales en el predio con FMI:018-0062516, tampoco se evidencian autorizaciones para la producción de carbón vegetal mediante la utilización de hornos artesanales.

Según las Zonificaciones Ambientales establecidas en el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), la tala de árboles y el horno artesanal de carbón que fueron efectuados en el predio con FMI:018-0062516, se encontraban dentro de Áreas Agrosilvopastoriles.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 09 de septiembre de 2024, se evidenció respecto al predio identificado con FMI 018-62516, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor JAVIER DE JESÚS CUERVO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.346

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 09 de septiembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que la Resolución 0753 de 2018, “por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo cuarto (4) lo siguiente:

“Artículo 4. El Carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

2. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de árboles de sombrío (...)

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociados cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se

encuentre ubicado en predios de propiedad privada a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.”

Que la **Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019** reglamento la “Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón Vegetal con fines comerciales” establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: PRODUCCION DE CARBON, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.

ARTÍCULO OCTAVO: COMERCIALIZADORES, aquellos usuarios que no produzcan carbón, pero que su actividad consista en el almacenamiento, distribución y comercialización de Carbón vegetal, deberán registrar ante Cornare el libro de operaciones SILOP, con el fin de poder obtener el respectivo Salvoconducto de movilización.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05910 del 05 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-62516 localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla; Ello considerando que en la visita realizada el día 27 de agosto de 2024, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-05910 del 05 de septiembre de 2024, se evidenció afuera del predio en las coordenadas geográficas 6°09'47.5"N 75°20'07.3"O, una tala de 10 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en la parte baja de la propiedad, además, por los residuos que se lograron evidenciar se presume que la madera fue bloqueada en el sitio y posteriormente extraída.
2. **La PRODUCCIÓN DE CARBON VEGETAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-62516 localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla; Ello considerando que en la visita realizada el día 27 de agosto de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-05910 del 05 de septiembre de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°09'46.9"N 75°20'07.2"O, un punto en el cual al parecer se había estado implementando un horno artesanal para la producción de carbón vegetal, con un radio aproximado de

2,5 metros; En este horno se estarían consumiendo los residuos vegetales de mayor porte, mientras que los de menor porte se encontraban en 4 montículos en el lugar.

Medida que se impone al señor **JAVIER DE JESÚS CUERVO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.346, en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-62516.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1395-2024 del 20 de agosto de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-05910-2024 del 05 de septiembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 09 de septiembre de 2024, frente al predio FMI 018-62516.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JAVIER DE JESÚS CUERVO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.346, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-62516 localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla; Ello considerando que en la visita realizada el día 27 de agosto de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-05910 del 05 de septiembre de 2024, se evidenció afuera del predio en las coordenadas geográficas 6°09'47.5"N 75°20'07.3"O, una tala de 10 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en la parte baja de la propiedad, además, por los residuos que se lograron evidenciar se presume que la madera fue bloqueada en el sitio y posteriormente extraída.
2. La **PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-62516 localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla; Ello considerando que en la visita realizada el día 27 de agosto de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-05910 del 05 de septiembre de 2024, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°09'46.9"N 75°20'07.2"O, un punto en el cual al parecer se había estado implementando un horno artesanal para la producción de carbón vegetal, con un radio aproximado de 2,5 metros; En este horno se estarían consumiendo los residuos vegetales de mayor porte, mientras que los de menor porte se encontraban en 4 montículos en el lugar.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAVIER DE JESÚS CUERVO VALENCIA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente dentro del predio con FMI: 018-62516, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Para la producción de carbón se deberá tramitar el respectivo permiso de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018, *“por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.”* y la Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales de menor porte que se encuentran en los montículos, por lo que se deberá reducir su tamaño y apilar nuevamente para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida por el Decreto 1076 de 2015.
3. **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 30 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecuecos, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.
4. **INFORMAR** a esta Corporación si las actividades de aprovechamiento forestal y la producción de carbón vegetal ejecutadas en el predio identificado con FMI: 018-62516 cuentan con autorización otorgada por autoridad ambiental competente

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1395-2024 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que según las Zonificaciones Ambientales establecidas en el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), la tala de árboles y el horno artesanal de carbón que fueron efectuados en el predio con FMI:018-62516, se encontraban dentro de Áreas Agrosilvopastriales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAVIER DE JESÚS CUERVO VALENCIA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1395-2024

Proyectó: Joseph Nicolás 09/09/2024

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/09/2024

Hora: 02:57 PM

No. Consulta: 579226075

No. Matricula Inmobiliaria: 018-62516

Referencia Catastral: 05440000000000330091000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-06-1993 Radicación: 1993-018-6-4488

Doc: ESCRITURA 1334 DEL 1992-10-21 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ SOTO LUIS ENRIQUE

DE: MARTINEZ SOTO FABIOLA DEL SOCORRO CC 21870784

DE: MARTINEZ SOTO MARIA LUCILA

DE: MARTINEZ SOTO MARIA OLIVA

DE: CASTAÑO DE QUINTERO LIGIA DEL SOCORRO CC 21873590

DE: MARTINEZ SOTO JOSE OCTAVIO

A: MARTINEZ SOTO BLANCA ROSA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-06-2010 Radicación: 2010-018-6-6082

Doc: ESCRITURA 1013 DEL 2010-06-09 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE GIRALDO BLANCA ROSA CC 21870348

A: CUERVO VALENCIA JAVIER DE JESUS CC 70350346 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-03-2018 Radicación: 2018-018-6-1995

Doc: ESCRITURA 460 DEL 2018-02-28 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO VALENCIA JAVIER DE JESUS CC 70350346

A: MARTINEZ DE GONZALEZ LUZ STELLA CC 21325137

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-12-2018 Radicación: 2018-018-6-10734

Doc: CERTIFICADO 305 DEL 2018-11-26 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000.000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.
(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE GONZALEZ LUZ STELLA CC 21325137

A: CUERVO VALENCIA JAVIER DE JESUS CC 70350346

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-03-2019 Radicación: 2019-018-6-1763

Doc: ESCRITURA 333 DEL 2019-02-27 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR PARA EFECTOS FISCALES \$20.000.000=.
(GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO VALENCIA JAVIER DE JESUS CC 70350346

A: SILVA ARROYAVE JORGE HUGO CC 71732894

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-08-2019 Radicación: 2019-018-6-7034

Doc: CERTIFICADO 174 DEL 2019-08-05 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA ARROYAVE JORGE HUGO CC 71732894

A: CUERVO VALENCIA JAVIER DE JESUS CC 70350346